



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 039

Fecha (dd/mm/aaaa): 23/09/2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2014 00013 00	Ejecutivo	JOSE ANTONIO ARIZA SANCHEZ	UGPP	Auto de Trámite AUTO PREVIO APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO	22/09/2020		
68001 33 33 001 2018 00285 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	JHON ANDERSON MENDOZA SANDOVAL	Auto Concede Recurso de Apelación Y ORDENA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL TAS	22/09/2020		
68001 33 33 001 2018 00321 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALIRIO VESGA ACELAS	UNIDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto que Ordena Requerimiento BAJO APREMIOS DE LEY	22/09/2020		
68001 33 33 001 2019 00190 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROLANDO ORDUZ HERNANDEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia CONCILIACIÓN DE SENTENCIA: 1/10/2020 A LAS 10:00 AM	22/09/2020		
68001 33 33 001 2019 00217 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BEATRIZ BUITRAGO SOLANO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Señala Agencias en Derecho Y ORDENA LIQUIDAR POR SECRETARIA	22/09/2020		
68001 33 33 001 2019 00217 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BEATRIZ BUITRAGO SOLANO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto aprueba liquidación DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	22/09/2020		
68001 33 33 008 2019 00217 00	Ejecutivo	JOSEFINA FLOREZ DE ACEROS	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE MATANZA	Auto de Trámite AUTO RESUELVE PETICIÓN DE BANCO	22/09/2020		
68001 33 33 001 2019 00323 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MILENA ISABEL CAMARGO DE PEDRAZA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto que Ordena Correr Traslado RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	22/09/2020		
68001 33 33 001 2019 00362 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CENTRO UROLOGICO FOSCAL	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA DE AUD. INICIAL: 19/11/2020 A LAS 9:00 AM	22/09/2020		
68001 33 33 001 2019 00368 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BERTAH ESPERANZA AMAYA PLATA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto que Ordena Correr Traslado RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	22/09/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2020 00044 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto Requiere Apoderado MUNICIPIO DE GIRÓN	22/09/2020		
68001 33 33 001 2020 00056 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO: 5/10/2020 A LAS 2:00 PM	22/09/2020		
68001 33 33 001 2020 00067 00	Conciliación	WILLIAM RICARDO MARTINEZ GOMEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	22/09/2020		
68001 33 33 001 2020 00097 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS BAYONA RUIZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación	22/09/2020		
68001 33 33 001 2020 00116 00	Acción Popular	MARCO ANTONIO VELASQUEZ	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO: 5/10/2020 a las 9:30 am	22/09/2020		
68001 33 33 001 2020 00136 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTIN RODRIGO ARDILA TARAZONA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION-SECCIONAL BUCARAMANGA	Auto admite demanda	22/09/2020		
68001 33 33 001 2020 00144 00	Conciliación	ALBA ROCIO CANARIA RODRIGUEZ	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	22/09/2020		
68001 33 33 001 2020 00153 00	Ejecutivo	LIBIA GICELA MELO FARFAN	CDMB - CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent	22/09/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/09/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial: Al Despacho las presentes diligencias informando que se recibe memorial de la parte demandante mediante el cual solicita se requiera nuevamente al BANCO POPULAR, para qué informe los motivos por los que no ha dado cumplimiento a las órdenes contenidas en el oficio No. 385 entregado en sus dependencias el 2 de febrero de 2019. Provea

Bucaramanga, 16 de septiembre de 2020

DIANA MARCERLA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

AUTO PREVIO APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	680013333001-2014-00013-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSÉ ANTONIO ARIZA SÁNCHEZ
Canal Digital apoderado:	claya333@hotmail.com
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-.
Canal Digital apoderado:	rballesteros@ugpp.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, este Despacho, en forma previa a la apertura de incidente de desacato, REQUIERE al BANCO POPULAR para que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a las ordenes contenidas en el oficio No. 0385 radicado en sus dependencias el 2 de febrero de 2019, en virtud del cual se solicitaba poner a disposición de este Despacho Judicial los dineros embargados según orden contenida en el auto del 11 de enero de 2018.

Para el efecto se concede el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas.

Notifíquese el presente proveído por conducto de la Secretaría del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72fafd17bf7bd0e05322616aca0c4a32296c783eb5691547ea8b62a368740afb

Documento generado en 22/09/2020 01:38:12 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE DECLARO CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2018-00285-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -ACCIÓN DE LESIVIDAD-
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Canal Digital apoderado:	paniaguasincelojo@gmail.com paniaguacohenabogados@gmail.com
DEMANDADOS:	JHON ANDERSON MENDOZA SANDOVAL LEONARDO FABIO MENDOZA SANDOVAL ELIZABETH MENDOZA SANDOVAL DANIEL MENDOZA GARCÍA DIANA CAROLINA MENDOZA GARCÍA yeinmor@gmail.com
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

En aplicación a lo dispuesto en los artículos 180 numeral 6, 243 numeral 3 y 244 numeral 2 de la ley 1437 de 2011, se concede en el efecto SUSPENSIVO para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, la apelación interpuesta por la parte demandante y la Agente del Ministerio Público contra el auto que declaro probado la excepción de caducidad del medio de control de la referencia proferido por este Juzgado el 24 de agosto de 2020. En consecuencia, previas las constancias del caso, por secretaría remítase el expediente digital al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
990424e0b25f57316061937f9fdb67f9dd2508a16ee24148727e75449240711e
Documento generado en 22/09/2020 01:38:15 p.m.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que a la fecha el INPEC, no ha dada respuesta al requerimiento realizado mediante auto del 5 de marzo de 2020. Adicionalmente, por memorial presentado el 7 de septiembre del año en curso el apoderado judicial de la parte demandante solicita impulso procesal, con el fin que se recaude la prueba documental decretada.

Bucaramanga, 22 de septiembre de 2020.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO ORDENA REQUERIMIENTO BAJO APREMIOS DE LEY

EXPEDIENTE:	680013333001-2018-00321-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALIRIO VESGA ACELAS
Canal Digital apoderado:	Edgarfdo2010@hotmail.com
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Canal Digital apoderado:	-COLPENSIONES- notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co aparizaa@colpensiones.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

En atención a la constancia secretarial, se REQUIERE al INPEC bajo los apremios de ley y previa apertura de tramite incidental, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva comunicación digital, proceda a remitir CERTIFICACIÓN en la cual se indique todos y cada uno de los factores salariales sobre los cuales el señor ALIRIO VEGA ACELAS haya efectuado los respectivos aportes de cotización en pensión durante los últimos 10 años de servicios.

Por lo anterior, se solicita al apoderado judicial de la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia trámite digitalmente el oficio a que haya lugar y acreditar en el expediente el tramite impartido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fedd2642f4323fc189349609672826654855f8e713321d172c7a90e8af869644

Documento generado en 22/09/2020 01:38:17 p.m.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE SENTENCIA

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00190-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	ROLANDO ORDUZ HERNANDEZ guacharo440@hotmail.com guacharo440@gmail.com carlos.cuadrooz@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co william123_75@hotmail.com
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

En atención a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y toda vez que la sentencia de primera instancia proferida el veinticinco (25) de agosto del año en curso fue de carácter condenatorio y contra la misma la parte demandada – DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA- interpuso oportunamente el recurso de apelación, se fija fecha y hora para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** para el día primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020), a las diez (10:00 a. m.) de la mañana.

Finalmente, se reconoce personería jurídica al abogado WILLIAM RENE GARCIA LIZCANO como apoderado judicial de la entidad demandada –DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA-, en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante Escritura Pública No. 0191 del 6 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Azul.

Código de verificación:

36fb3db407dba9604f20acfdfab9abc0485601dba79ef14052f771b203630e33

Documento generado en 22/09/2020 01:38:20 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada. Queda pendiente efectuar la correspondiente liquidación de costas, para lo pertinente,

Bucaramanga, 16 de septiembre de 2020


DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00217-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BEATRIZ BUITRAGO SOLANO
Canal Digital apoderado:	silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN
	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Canal Digital apoderado:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Fíjese de agencias en derecho la suma de **\$70.000,00** a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE a fin de practicar la respectiva liquidación de costas.

Lo anterior, atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 365 del CGP y la sentencia que obra(n) dentro del presente expediente calendado(s) 4 DE AGOSTO DE 2020 proferida por este juzgado.

CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2f60cdd827c6c22f43e7060ad31860b329032e8781b4de1e73aa8f06d5388fb

Documento generado en 22/09/2020 01:38:26 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ASÍ:

Rad. 680013333001-2019-00217-00 NYR

CONCEPTO	VALOR
<u>Expensas Procesales</u> 1. Probados en el expediente 2. Hayan sido útiles 3. Correspondan a actuaciones autorizadas por la ley	Consignación gastos del proceso \$16.000 Fl. 29
<u>Agencias en derecho</u> Atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 365 del CGP, y la sentencia que obra dentro del presente expediente.	\$70.000,00

SON: OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$86.000,00).

Firmado Por:

DIANA MARCELA HERNANDEZ FLOREZ

SECRETARIO

SECRETARIO - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a3e0b5e2388efd21b6e3529de756f28e7ed54212e0ab47e0303104c30b1c4d7

Documento generado en 15/09/2020 09:10:52 p.m.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO IMPARTE APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00217-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BEATRIZ BUITRAGO SOLANO
Canal Digital apoderado:	silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN
	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Canal Digital apoderado:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada en las presentes diligencias por la secretaria.

Así mismo, y como quiera que no se vislumbra actuación pendiente por realizar, se ordena el ARCHIVO del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

deacfc11c1f81633085d6ecab252b6b389205c84448a7bed2323f9f155c7f278

Documento generado en 22/09/2020 01:38:29 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Constancia Secretarial: Al Despacho las presentes diligencias informando que se recibe respuesta del BANCO DAVIVIENDA, mediante el cual informa que la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE MATANZA es un cliente que presenta vínculos con esa entidad financiera, pero que se encuentra cobijado por las disposiciones establecidas en la Ley 1751 de 2015, que establece que los recursos públicos son inembargables. Provea

Bucaramanga, 16 de septiembre de 2020

DIANA MARCERLA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

AUTO RESUELVE SOLICITUD

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00217-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSEFINA FLOREZ DE ACEROS
Canal Digital apoderado:	jorgepachecoru@hotmail.com
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE MATANZA
Canal Digital apoderado:	Hospitalmatanza05@ yahoo.com
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la inembargabilidad de las cuentas a nombre de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE MATANZA:

Antecedentes. –

1. En providencia del 2 de octubre de 2019 se decretó la medida de embargo de los dineros que se encontraran depositados o se llegaren a depositar en las cuentas corriente, de ahorros, certificados de depósito a término CDT, fiducias o cualquier título bancario o financiero que pertenecieran al ejecutado y que se encontraran en las entidades bancarias enlistadas por el ejecutante en su solicitud (Fl. 4 cuaderno de medidas).
2. El BANCO DAVIVIENDA fue la única entidad financiera que reportó tener vínculos con la ejecutada E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE MATANZA, según se observa en el oficio visible al folio 53 del cuaderno de medidas y en la respuesta dada el 1 de septiembre del presente año a este Despacho. Documentos mediante los cuales señala que su cliente se encuentra bajo la cobertura de las disposiciones contenidas en la Ley 1751 de 2015, que establece que los recursos públicos son inembargables, solicitando así se precise por parte de este Despacho si procede o no con el giro de los dineros ordenados.

RADICADO	68001333300120190021700
ACCIÓN:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSEFINA FLOREZ DE ACEROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE MATANZA

Consideraciones. -

De la excepción de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto Ley 111 de 1996, se tiene que “son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. No obstante, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias”.

En relación con la anterior normatividad se tiene que la Corte Constitucional ha sostenido:

“Para la Corte el principio de inembargabilidad general que consagra la norma resulta ajustado a la Constitución, por consultar su reiterada jurisprudencia. No obstante, es necesario hacer las siguientes precisiones:

La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias (...).”

“(...) Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo, ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Por lo tanto, es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia.

En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados

mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.

Caso en concreto. –

Descendiendo al caso en concreto, se advierte que la obligación que se ejecuta a través del presente medio de control emana de la sentencia judicial proferida por este Despacho el 9 de julio de 2018, por lo cual atendiendo el marco normativo aplicable al presente asunto, así como la jurisprudencia de la Corte Constitucional, considera este Despacho que dentro del sub lite es procedente dar aplicación a la excepción de inembargabilidad de los recursos de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE MATANZA, advirtiéndole que la medida se aplicará en primera instancia a los recursos destinados al pago de sentencias o conciliaciones, pero sin limitarlos únicamente a estos.

En esa medida se ordenará al BANCO DAVIVIENDA que proceda con las medidas de embargo y secuestro en los términos anteriormente previstos, en concordancia con lo dispuesto en el auto que decretó las medidas cautelares proferido el 2 de octubre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga**

Resuelve. -

Único: Ordenar al BANCO DAVIVIENDA proceda con el embargo de los dineros señalados en la providencia del 2 de octubre de 2019, en los términos previstos en la parte motiva del presente proveído, esto es, que la medida se aplicará en primer lugar a los recursos destinados al pago de sentencias o conciliaciones, sin limitarlos únicamente a estos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2ea4cdf02694de25683aca8bdbbc57aeff0937f52ce69b9f2c39828611c124a9

Documento generado en 22/09/2020 01:38:23 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE
CONCLUSIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00323-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	MILENA ISABEL CAMARGO DE PEDRAZA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para programar fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 se procede a resolver las excepciones previas propuestas y de ser pertinente correr traslado para alegar de conclusión:

I. ANTECEDENTES

- Mediante escrito presentado el día 12 de marzo de 2020 la parte demandada propuso las siguientes excepciones:
 - NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS: indica que dentro del presente asunto no se integró en debida forma el contradictorio señalando que no se demandó a la Secretaría de Educación de Bucaramanga, advirtiendo que fue esta la entidad territorial encargada de la expedición y notificación del acto administrativo del reconocimiento de las cesantías y sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de esta prestación social, al no haber expedido y notificado el acto administrativo de reconocimiento dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud.

Así mismo, destaca que la entidad territorial debe hacer parte del contradictorio con el objeto de informar el trámite dado a la solicitud de reconocimiento de cesantías e indicar si su actuar tuvo incidencia en el retardo para el pago de la prestación solicitada.
 - PRESCRIPCIÓN: refiere que en relación con la prescripción extintiva del derecho para casos en los cuales se realiza la reclamación de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, el H. Consejo de Estado ha señalado que este derecho no puede considerarse como imprescriptible dada su condición sancionatoria y, en consecuencia, debe darse aplicación a la prescripción de tres (3) años conforme a lo establecido en el Art. 151 del Código de Procedimiento Laboral.

Fucsia.

2. De lo obrado en el expediente se advierte que para resolver las excepciones propuestas no se requiere el decreto de prueba alguna.

II. CONSIDERACIONES

Frente a las excepciones previas, la Ley 1437 de 2011 dispone que deben ser resueltas en la audiencia inicial, sin embargo, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 12 se dispuso:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Bajo la anterior disposición se procede analizar las excepciones propuestas en el siguiente orden:

- NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS:

Frente a la solicitud de vinculación que hace la parte demandada es preciso traer a colación que el artículo 180 de la Ley 115 de 1994, ordena que las prestaciones sociales de los docentes al servicio del Estado sean reconocidas por el representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el educador, e igualmente que el acto de reconocimiento de estas debe constar en una resolución que lleve la firma del coordinador regional de prestaciones del Ministerio.

Lo anterior se realiza en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, esto es, a nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no por cuenta del ente territorial al que se encuentra vinculado el docente.

En esa medida no es procedente la vinculación del ente territorial al que se encuentra adscrita la aquí demandante y, por consiguiente, no hay lugar a la prosperidad de la excepción.

○ **PRESCRIPCIÓN:**

Sobre esta excepción se decidirá con el fondo del asunto, ya que es necesario determinar si hay lugar o no al derecho reclamado para poder determinar si ocurrió el fenómeno jurídico de la prescripción.

Bajo el anterior panorama, pasa el Despacho a analizar si habrá que decretarse la práctica o no de las pruebas solicitadas.

La parte demandada pretende se oficie a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA con el fin que certifique (i) en qué fecha remitió a la Fiduprevisora S.A. el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación, (ii) en qué fecha la Fiduprevisora S.A. regresó el proyecto aprobado y (iii) en qué fecha se remite a la Fiduprevisora S.A. la resolución para el pago de las cesantías objeto del presente proceso; adicionalmente, solicita se oficie a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y a la FIDUPREVISORA S.A. a efectos que se certifique sobre la fecha en que se puso a disposición los dineros correspondientes a las cesantías respecto a las cuales se alega la mora y, se indique si a la fecha se ha efectuado algún pago por concepto de dicha sanción.

Estas pruebas se niegan en la medida que (i) debieron ser aportadas con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de litigio tal como lo establece el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, carga que se encuentra exclusivamente en cabeza del demandado y, (ii) dentro del plenario obra certificación aportada por la Directora Gestión Judicial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la que consta la fecha en que fueron puestos a disposición de la demandante los dineros correspondientes a las cesantías definitivas reconocidas mediante Resolución 1607 del 30 de abril de 2018 (fl. 14-15 del exp. digitalizado).

Ahora bien, no habiéndose solicitado más pruebas por las partes, se procederá a incorporar las aportadas con la demanda que obran a folios 14 a 23 y 42 del expediente digitalizado.

Finalmente, comoquiera que no hay pruebas por decretar es del caso proceder a correr traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE no probada la excepción de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS propuesta por la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DIFIÉRASE la resolución de la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: INCORPORENSE las pruebas aportadas con la demanda que obran a folios 14 a 23 y 42 del expediente digitalizado.

CUARTO: NIEGASE las pruebas solicitadas por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

RADICADO	68001333300120190032300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MILENA ISABEL CAMARGO DE PEDRAZA
DEMANDADO:	NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN- FOMAG

SEXTO: RECONÓZCASE personería jurídica a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS identificado con C.C. 80.211.391 y portador de la T.P. 250.292 del C.S. de la J. y FRANCY CAROLINA ROA BENITEZ identificado con C.C.1.018.435.202 y portador de la T.P. 255.666 del C.S. de la J. para para actuar como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c4fb25f2981616faa83302b92d360e8ef26afcd87e1a2352e0809eb42186b719
Documento generado en 22/09/2020 01:38:31 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00362-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	CENTRO UROLOGICO FOSCAL LTDA contabilidadcuf@gmail.com nahumale92@hotmail.com
DEMANDADOS: Canal Digital apoderado:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co SALUCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN notificacionesjudiciales@salud.coop.coop
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para programar fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 se procede a resolver las excepciones previas propuestas y de ser pertinente fijar fecha para dicha diligencia:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el día 14 de julio de 2020 la parte demandada—SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD— propuso la siguiente excepción:

a. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: propone el medio exceptivo bajo el argumento que la entidad accionada no profirió los actos demandados, por tanto, no los puede revocar, ni restablecer el derecho, en razón a que no existe ninguna relación contractual entre ésta y SALUDCOOP EPS, la relación de seguimiento no implica que la Supersalud asuma el papel que le corresponde al Agente Especial Liquidador, así como tampoco le corresponde asumir la responsabilidad por los actos que éste expida.

2. La parte demandada –SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN: no concurrió dentro de la oportunidad procesal dispuesta para el efecto.

3. De lo obrado en el expediente se advierte que para resolver las excepciones propuestas no se requiere el decreto de prueba alguna.

II. CONSIDERACIONES

Frente a las excepciones previas, la Ley 1437 de 2011 dispone que deben ser resueltas en la audiencia inicial, sin embargo, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 12 se dispuso:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

RADICADO: 68001333300120190036200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CENTRO UROLOGICO FOSCAL LTDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRO

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Bajo la anterior disposición se procede analizar la excepción propuesta por la parte demandada –SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD–:

○ **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

Para el Despacho la excepción alegada se refiere a la legitimación material y en esa medida se resolverá con el fondo del asunto, donde se determinará la relación jurídico material existente entre el demandante y el demandado, estableciéndose si hay o no responsabilidad de la parte pasiva pues precisamente ése es el objeto de la Litis.

Atendiendo el anterior parámetro, es del caso proceder a fijar fecha para audiencia inicial virtual de que trata el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: DIFIÉRASE la resolución de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por la parte demandada –SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD–, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **19 de noviembre de 2020 a las 9:00 a.m.**

TERCERO: ADVIERTESE a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán atender los protocolos establecidos para el desarrollo de la misma.

CUARTO: Por conducto de la secretaría del Despacho, se remitirá a través del buzón electrónico del Despacho la citación a la presente audiencia con el link respectivo del expediente digitalizado.

QUINTO: RECONOZCASE personería jurídica a la abogada JENNIFER MORALES URIBE como apoderada de la entidad demanda –SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD– conforme al poder conferido a través de escritura pública No. 904 allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4029f274ee11576ad02b5e4c7aec98ce42dc26633d47b57e10642dc3273a07e3

Documento generado en 22/09/2020 01:38:34 p.m.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE
CONCLUSIÓN**

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00368-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	BERTHA ESPERANZA AMAYA PLATA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para programar fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 se procede a resolver las excepciones previas propuestas y de ser pertinente correr traslado para alegar de conclusión:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el día 13 de marzo de 2020 la parte demandada propuso la siguiente excepción:

- a. **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR NO COMPRENDER LOS LITISCONSORTES NECESARIOS:** indica que dentro del presente asunto no se integró en debida forma el contradictorio señalando que no se demandó a la Secretaría de Educación correspondiente, advirtiendo que fue esta la entidad territorial encargada de la expedición y notificación del acto administrativo del reconocimiento de las cesantías y sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de esta prestación social, al no haber expedido y notificado el acto administrativo de reconocimiento dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud.

Así mismo, destaca que la entidad territorial debe hacer parte del contradictorio con el objeto de informar el trámite dado a la solicitud de reconocimiento de cesantías e indicar si su actuar tuvo incidencia en el retardo para el pago de la prestación solicitada.

2. De lo obrado en el expediente se advierte que para resolver las excepciones propuestas no se requiere el decreto de prueba alguna.

II. CONSIDERACIONES

Frente a las excepciones previas, la Ley 1437 de 2011 dispone que deben ser resueltas en la audiencia inicial, sin embargo, dada la emergencia económica, social y ecológica

Azul.

decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 12 se dispuso:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Bajo la anterior disposición se procede analizar las excepciones propuestas en el siguiente orden:

○ INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO:

Frente a la solicitud de vinculación que hace la parte demandada es preciso traer a colación que el artículo 180 de la Ley 115 de 1994, ordena que las prestaciones sociales de los docentes al servicio del Estado sean reconocidas por el representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el educador, e igualmente que el acto de reconocimiento de estas debe constar en una resolución que lleve la firma del coordinador regional de prestaciones del Ministerio.

Lo anterior se realiza en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, esto es, a nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no por cuenta del ente territorial al que se encuentra vinculado el docente.

En esa medida no es procedente la vinculación del ente territorial al que se encuentra adscrita la aquí demandante y, en esa medida, no hay lugar a la prosperidad de la excepción.

Bajo el anterior panorama, precisa el Despacho que tanto la parte demandante como demandada no solicitaron pruebas más allá de las documentales aportadas con la demanda y la contestación a la misma.

Ahora bien, no habiéndose solicitado más pruebas por las partes, se procederá a incorporar las aportadas con la demanda que obran a folios 14-25; 45-46 y con las allegadas digitalmente con la contestación a la demanda.

Finalmente, comoquiera que no hay pruebas por decretar es del caso proceder a correr traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

RADICADO	68001333300120190036800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BERTHA ESPERANZA AMAYA PLATA
DEMANDADO:	NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN- FOMAG

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE no probada la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO propuesta por la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: INCORPORENSE las pruebas aportadas con la demanda que obran a folios 14 a 25, 45-46 y las allegadas digitalmente con la contestación de la demanda.

TERCERO: CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS identificado con C.C. 80.211.391 y portador de la T.P. 250.292 del C.S. de la J. y ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES identificado con C.C. 1.024.547.129 y portador de la T.P. 316.562 del C.S. de la J. para para actuar como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder obrante a folios 83 a 95 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

410d4f7a62e56968712392fa25d5b2a925bca88c1e0c31e620d1cc9fe651bf5b

Documento generado en 22/09/2020 01:38:37 p.m.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que el Municipio de Girón en la contestación de la demanda interpuso excepción de cosa juzgada. Para lo pertinente. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2020

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO REQUERIMIENTO

EXPEDIENTE:	680013333001-2020- 00044-00
MEDIO DE CONTROL:	DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA juridicoherleing@gmail.com
DEMANDADO: Canal Digital Entidad:	MUNICIPIO DE GIRÓN notificacionjudicial@giron-santander.gov.co lariosalvarez@gmail.com
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

En observancia a la constancia secretarial que antecede y previo a decidir sobre la fecha para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el Art. 27 de la Ley 472 de 1998, se **REQUIERE** al MUNICIPIO DE GIRÓN para que en el término más expedito posible, se sirva informar de acuerdo a la interposición de la excepción de cosa juzgada dentro de la presente causa, si es de su conocimiento, en que despacho se adelantó acción popular interpuesta por el señor HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA contra el MUNICIPIO DE GIRÓN por similares hechos y pretensiones, el estado actual, número de radicado, especificando partes, fecha de presentación de la demanda, así como copia del auto admisorio y de la sentencia, si la hubiere.

Lo anterior, con el fin de establecer un posible agotamiento de jurisdicción por cosa juzgada y así salvaguardar los principios que rigen la recta administración de justicia, especialmente los de igualdad en la interpretación y aplicación de la ley, así como los de seguridad jurídica, eficiencia y eficacia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d79e9383b6c1cbba46a1dfbc011138a2c3ca90223bc7710fd35e96f118e91072

Documento generado en 22/09/2020 01:38:41 p.m.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00056-00
ACCIÓN:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
Canal Digital:	luisecobosm@yahoo.com.co
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
Canal Digital:	notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 la Ley 472 de 1998, se fija como fecha y hora para adelantar la **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**, el **cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**.

Para el efecto cítese a los demandantes, los demandados, el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo Seccional Santander por la plataforma Teams, recordándoles lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 27 de la Ley 472 de 1998, en el Decreto 806 de 2020 y Acuerdo PCSJA 20-11567 de 05-06-2020 expedido por el CSJ.

De igual forma, se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma **TEAMS**, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán acatar el protocolo establecido para el desarrollo de la misma.

Finalmente se RECONOCE personería jurídica a la doctora PAOLA LILIANA MARIN ORTIZ como apoderada judicial del MUNICIPIO DE PIDEQUESTA en los términos de la representación obrante en el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3689fd0d29f2878fe82817148095c00c6768d274c2b403d458af52d45246cb4

Documento generado en 22/09/2020 01:38:44 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00067-00
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: Canal Digital apoderado:	WILLIAM RICARDO MARTÍNEZ GÓMEZ Henry.leon.1408@gmail.com
CONVOCADO: Canal Digital apoderado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
PROCURADURÍA:	PROCURADURÍA 100 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Procjuadm100@procuraduria.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a revisar el acuerdo de la referencia, celebrado ante la Procuraduría 100 Judicial II para Asuntos Administrativos el 9 de marzo de 2020 en Bucaramanga, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. **Solicitud de conciliación:** Como fundamento de la misma, el señor WILLIAM RICARDO MARTÍNEZ GÓMEZ señala que le fue notificado el comparendo identificado con el número 6827600000008541181 del 6 de agosto de 2014 en indebida forma y extemporáneamente.

Advierte que la sanción impuesta está viciada de nulidad y vulnera los derechos a la defensa y al debido proceso, comoquiera que su notificación se realizó fuera del término establecido y la publicación del aviso fue elaborada como un emplazamiento, incumpliendo así lo estipulado en el artículo 69 del CPACA; señala además que antes de la fecha de ocurrencia de la presunta infracción de tránsito, había registrado en debida forma los datos de su domicilio en el RUNT, por lo que la citación del comparendo debió hacerse a la dirección registrada.

Es así, que para el solicitante dicha notificación debe entenderse como no realizada, al no habersele vinculado de acuerdo a lo preceptuado por el principio de legalidad, impidiendo el agotamiento de la vía administrativa, adicional a que no existe certeza de la infracción y, por último, de ser la persona implicada en su presunta comisión.

2. **Pretensiones:** Con fundamento en lo anterior, solicita se decrete la nulidad de la Resolución sancionatoria N°0000007822 del 2 de febrero de 2015 que se profirió con base en el comparendo No 6827600000008541181 del 6 de agosto de 2014 y que se retire de la central de información SIMIT, tal circunstancia.

Así mismo, se condene a pagar a favor de WILLIAM RICARDO MARTÍNEZ GÓMEZ la suma de un millón de pesos (\$1.000.000), a título de indemnización, por concepto de gastos jurídicos a efectos de obtener la nulidad y restablecimiento de derechos de las decisiones sancionatorias.

3. **El medio de control a precaver:** Como medio de control a precaver se cita el de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 del CPACA).

4. **Trámite ante la Agencia del Ministerio Público.** - El Agente del Ministerio Público dispuso dar trámite a la solicitud de conciliación de la referencia, y en la oportunidad señalada para tal efecto el apoderado de la convocada expresó ánimo conciliatorio bajo los siguientes parámetros:

*“...El Comité de Conciliaciones de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca DECIDE CONCILIAR la resolución sancionatoria que a continuación se relaciona y por lo tanto se revocará dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente, por violación a la causal 1 del artículo 93 del CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y a los artículos 135 y siguientes de la ley 769 de 2002, siempre y cuando no haya sido pagada tal como lo establece el artículo 136 de la ley 769 de 2002, por el presunto infractor, y que el convocante desista de las demás pretensiones de la solicitud de conciliación así: **Resolución N° 0000007822 del 02 de febrero de 2015, en la cual se sancionó el comparendo N° 6827600000008541181 de fecha 06 de agosto de 2014.***

A su vez, la parte convocante manifestó su ACEPTACIÓN en los siguientes términos:

“Acepto los términos de la conciliación planteada por parte de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, dejando constancia que renuncio a las demás pretensiones de la solicitud, como son indemnización, costas y agencias en derecho.”

II. **CONSIDERACIONES**

1. **De la procedencia de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa:** De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 70 de la Ley 446 de 1998**, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular **y de contenido económico** de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A., actualmente contempladas como medios de control en los artículos **138, 140 y 141** del CPACA-.

Asimismo, el **parágrafo 1º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009**, reglamentario del Art. 13 de la Ley 1295 del mismo año, indica que **no** son susceptibles de conciliación:

- (i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario,*
- (ii) los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, y*
- (iii) los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

Disposición que se reitera en el **Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Decreto 1069 de 2016**, por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del Derecho, recientemente objeto de modificación por el **Decreto 1167 de 2016**, quedando del siguiente tenor literal:

“Artículo 1º. Modificación y supresión de algunas disposiciones del artículo 2.2.4.3.1.1.2. Del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho. El artículo 2.2.4.3.1 .1.2. Del Decreto 1069 de 2016 quedará así:

"Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de

los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de Control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.***
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.***
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.***

Parágrafo 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

Parágrafo 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales”.

- 2. Lo acreditado:** Para el Despacho está acreditado, a partir de los documentos allegados al expediente, tales como la Resolución que impone la sanción, el comparendo y, en especial, el estudio que hizo la entidad territorial para plantear el acuerdo conciliatorio, los cuáles se ven desde la perspectiva de la Buena fe, que se adelantó el procedimiento sancionatorio con vulneración del debido proceso por indebida notificación. Además, para la administración resulta más oneroso que este Despacho impruebe una conciliación cuando es la administración misma la que está reconociendo que tramitó el proceso con violación de garantías procesales.
- 3. Contenido económico de la resolución sanción por comparendo de tránsito a efectos de ser susceptible de conciliación:** Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”. Empero, la posición de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en cuanto a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial, es que cada caso concreto debe ser analizado atendiendo la calidad de los derechos reclamados (**naturaleza económica y cuantificable**) y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio. Puntualmente, mediante sentencia de unificación 11001031500020090132801 del 31 de julio de 2012, la Sala Plena de la referida Corporación, unificó la jurisprudencia contradictoria de algunas de sus Salas en relación con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en el sentido de que:

“... Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del

derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos. Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento. Así como, los asuntos que versen sobre actos administrativos que se refieran a derechos de carácter laboral inciertos y discutibles”

En ese orden, resulta indiscutible que la legalidad de un acto administrativo que impone una **sanción pecuniaria** es de contenido económico y, por ende, conciliable y aun cuando el concepto de violación se funda en la transgresión del debido proceso, debe tenerse en cuenta que los efectos de los actos acusados son cuantificables económicamente y, por ende, posible conciliar sus efectos económicos.

Aunado a lo anterior, debe advertirse que **las multas son ingresos no tributarios**¹ que forman parte integral del presupuesto general de la Nación o de los presupuestos territoriales; por consiguiente, no participan de las características y del tratamiento legal que los tributos reciben en razón a su naturaleza, materia ésta respecto de la cual sí existe prohibición de conciliar en los términos de las normas que aquí se citaron.

4. El Medio de control a precaver, su vigencia y la competencia de este Despacho para su conocimiento:

a. Procedencia del medio de control contra el acto que impone sanción por infracción de tránsito y de su competencia: En este sentido, debe advertirse, en primer lugar, que la naturaleza de estas providencias corresponde a la de un Acto administrativo, y siendo catalogado por el legislador como sancionatorio, no es viable extenderle la categoría de jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y actuaciones puedan sugerir tal connotación. En ese orden, en los términos del Art. 104 del CPACA es susceptible de control judicial en lo contencioso administrativo (Art. 155.3 del CPACA), del Juez.

Y ello es así, en la medida que la imposición de sanciones de tránsito no corresponde a un juicio que involucre la disputa por asuntos civiles conflictos entre particulares derivados de las acciones policivas establecidas en la ley, sino que emana del poder sancionatorio del Estado en su esfera administrativa, la Legalidad de su resolución final puede ser revisada por el juez contencioso, aun cuando ésta haya sido emitida por una autoridad policial².

b. Su vigencia: En el presente caso, encontrándose sujeto a debate precisamente el debido proceso por indebida notificación y con ello la oponibilidad del acto Administrativo que impuso sanción pecuniaria por infracción de tránsito, según reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado³, la duda acerca de la fecha en que cobró ejecutoria aquél, referente para el conteo del término de caducidad, impone la admisión del medio de control.

En efecto, esa Corporación ha considerado⁴ que no procede de entrada el rechazo de plano de la demanda cuando se controvierte la notificación de los actos acusados, pues para decidir si se configuró la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna, precisando que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejera ponente: SUSANA MONTES DE ECHEVERRI, agosto 5 de 2004, Radicación número: 1589.

² Sentencia de 22 de enero de 2014, EXP., 11001-03-15-000-2013-02588-01(AC) M.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, 23 de abril de 2015, Radicación número: 47001-23-33-000-2012-00023-01(20089), Actor: DRUMMOND LTDA, Demandado: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

⁴ Cfr. autos del 29 de octubre de 2009 (expediente N° 17811) y del 13 de abril de 2005 (expediente N° 14960), C.P. Héctor J. Romero Díaz, y del 1º de diciembre de 2000, C.P. Daniel Manrique Guzmán (expediente N° 11326).

Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte *prima facie* que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción, como es el caso que nos ocupa, cuando como argumento para que el Comité de Conciliación de la entidad emitiera concepto favorable, se reconoció la indebida notificación del acto administrativo.

5. **Acerca de la capacidad de las partes para conciliar y de su representación:** Tal y como se desprende de las partes aquí intervinientes, del señor **WILLIAM RICARDO MARTÍNEZ GÓMEZ** y la **DTTF**, comparecieron por intermedio de apoderados judiciales, debidamente constituidos, con la facultad expresa de conciliar.
6. **De la no lesión al patrimonio público:** Como se anunció en el numeral primero de este acápite, el acuerdo sometido a estudio es de carácter patrimonial susceptible de conciliación, representado en el contenido económico del acto administrativo que impuso sanción pecuniaria por infracción de tránsito, imponiéndose en ese orden en sede administrativa como efecto lógico de su conciliación, la revocatoria directa del mismo ofrecida ante la Agencia del Ministerio Público por la DTTF.

Su justificación, que es lo que garantiza la no lesión del patrimonio público en el presente caso, se contiene en la actuación adelantada por la DTTF frente a la imposición de una orden de comparendo, viciada por violación al debido proceso por indebida notificación, reconocido así por la convocada cuando hizo el estudio de caso a efectos de emitir concepto para conciliar en los siguientes términos:

“En el expediente que corresponde al comparendo No. 6827600000008541181 del 06/08/14 del señor WILLIAM RICARDO MARTÍNEZ GÓMEZ, se evidencia:

- *La citación para notificación personal fue recibida por la empresa de mensajería (enviamos) el 11 de agosto de 2014.*
- *Se observa en el expediente la no realización de la notificación por aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.*
- *Se realizó audiencia pública en la que se declaró contraventor.*
- *El día 08 de enero de 2016 se libró mandamiento ejecutivo de pago.”*

Registro que en efecto contradice el marco legal y jurisprudencial que desarrolla esta materia, concretamente el Art. 135-136 de la Ley 769 de 2002 y la sentencia C-980 de 2010, según los cuales:

*“...9.4. No encuentra la Corte que la notificación por correo resulte insuficiente para hacer conocer la actuación administrativa que se pretende comunicar a los referidos sujetos. Inicialmente, por cuanto los grandes avances tecnológicos en materia de las comunicaciones no dejan duda Sobre su utilidad y eficiencia. Pero, además, por cuanto es claro que **la Notificación por correo sólo se entiende surtida a partir del momento en que el destinatario recibe efectivamente la comunicación que contiene el acto, lo cual significa que sólo en ese momento y no antes, éste le resulta jurídicamente oponible, Siendo el recibo de la comunicación el referente válido para contabilizar el término de ejecutoria.***

Aun cuando los actos administrativos nacen al mundo jurídico una vez se expresa la voluntad de la autoridad que los profiere, su comunicación al destinatario es condición necesaria para que dicho acto le sea oponible o adquiera obligatoriedad frente a él. En esa medida, la notificación por correo, estatuida por el legislador como una de las formas de notificación de los actos de la administración, está llamada a cumplir ese objetivo de oponibilidad en materia de tránsito, una vez cumpla el propósito de enterar el destinatario de su contenido...”

En concordancia con lo sostenido por esa misma Corporación en sentencia T-051 de 2016:

“...De esta manera y teniendo en cuenta que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una “fotomulta”, y partiendo del hecho de que las

RADICADO	68001333300120200006700
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE:	WILLIAM RICARDO MARTÍNEZ GÓMEZ
DEMANDADO:	DTTF

autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste...”.

En ese orden de ideas, se trata de la conciliación debidamente fundada que en nada lesiona el patrimonio público.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga**,

RESUELVE:

Primero: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor WILLIAM RICARDO MARTÍNEZ GÓMEZ y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTTF, en virtud del cual la entidad convocada deberá revocar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación, el acto administrativo contenido en la Resolución Sanción No 0000007822 del 2 de febrero de 2015, en la cual se sancionó el comparendo No. 68276000000008541181 del 6 de agosto de 2014.

Segundo: ADVIÉRTASE que el convenio aquí aprobado, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Tercero: En firme este proveído, expídanse las copias con destino a los interesados a su costa; a las autoridades respectivas y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2a770ef89dafca5e6f2fc36feac235f5e93c00f4fbb0a80f861bca633413d17

Documento generado en 22/09/2020 01:38:46 p.m.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA
DEMANDA**

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00097-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS BAYONA RUÍZ; y otros
Canal Digital apoderado:	notificacionesjudiciales@reyesyleyes.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Canal Digital:	notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

En aplicación a lo dispuesto en los artículos 243 numeral 1 y 244 numeral 2 de la ley 1437 de 2011, se concede en el efecto SUSPENSIVO para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, la apelación interpuesta por la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda proferido por este Juzgado el 7 de septiembre de 2020. En consecuencia, previas las constancias del caso, por secretaría remítase el expediente digital al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c2481c07e4e76bbb540a1f6fb13adb7c569106f12150ddbc22e0c794aaae9e3

Documento generado en 22/09/2020 01:38:48 p.m.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00116-00
ACCIÓN:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: Canal Digital:	MARCO ANTONIO VELASQUEZ proximoalcalde@gmail.com
DEMANDADO: Canal Digital:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co alvitasanchez@hotmail.com
VINCULADO: Canal Digital	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA notificaciones.judiciales@cddb.gov.co apontejuridica@hotmail.com DEFENSORIA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 la Ley 472 de 1998, se fija como fecha y hora para adelantar la **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**, el **cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**.

Para el efecto citarse a los demandantes, los demandados, el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo Seccional Santander por la plataforma Teams, recordándoles lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 27 de la Ley 472 de 1998, en el Decreto 806 de 2020 y Acuerdo PCSJA 20-11567 de 05-06-2020 expedido por el CSJ.

De igual forma, se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma **TEAMS**, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán acatar el protocolo establecido para el desarrollo de la misma.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Finalmente se RECONOCE personería a la Doctora EYNI PATRICIA APONTE DUARTE como apoderada de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA en los términos y para los efectos del poder concedido; Así mismo se AUTORIZA al Doctor IVAN ANDRÉS VEGA MOLINA en su calidad de JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA para que actúe en nombre y representación del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA conforme lo enunciado en el Decreto N° 0002 de 2020, documentos que obran dentro del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a78c3d512aa472553bbae773054ecdef876441a210825c27ec1b1b83262e0ed

Documento generado en 22/09/2020 01:38:51 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-000136-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NELLY REBECA REYES FERRO NORY CECILIA URIBE QUIROGA DORIS PIEDAD REALPE MELO MARTIN RODRIGO ARDILA TARAZONA VILMA MYLENE PDRAZA MORENO EDGAR MAURICIO LANCHEROS ROJAS Fabian7borja@hotmail.com
Canal Digital apoderado:	Nelly.reyes@fiscalia.gov.co Nory.uribequioga@fiscalia.gov.co Doris.realpemelo@fiscalia.gov.co Martin.ardila@fiscalia.gov.co Wilma.pedraza@fiscalia.gov.co Edgar.lancheros@fiscalia.gov.co
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Canal Digital:	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co luzalba.chaves@fiscalia.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto al REPRESENTANTE LEGAL de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 no será necesario dejar a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría, en consecuencia, se prescinde del término de 25 días que establece el Art. 199 del C.P.A.C.A., empezando a correr el término del traslado conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Notifíquese por Estados a la Parte Actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA y 612 el CGP.
3. Notifíquese al Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 el CGP.
4. Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).
5. Requierase a la entidad demandada para que:

RADICADO 68001333300120200013600
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELLY REBECA REYES FERRO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

- i. Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.
 - ii. Pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial -Art. 180 del CPACA-.
6. Se reconoce personería al abogado FABIAN ALBERTO BORJA PINZON identificado con C.C. 13.719.400 y portadora de la T.P. 135.780 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos de los poderes obrantes en los anexos del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5b52bffde98e52c2f2a44d504931c9bc38a4200d711aa8925f4986fff8dcb0b

Documento generado en 22/09/2020 01:38:53 p.m.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

RADICACIÓN:	6800133330012020-0014400
ACCIÓN:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: Canal Digital:	ALBA ROCIO CANARIA RODRIGUEZ marypen65@gmail.com
CONVOCADO: Canal Digital	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR- judiciales@casur.gov.co atencionciudadano@casur.gov.co jairo.ruiz.226@casur.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a revisar el acuerdo de la referencia, celebrado ante la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos el 11 de agosto de 2020 en Bucaramanga, previos los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

- 1. Solicitud de conciliación.** Como fundamento de la misma, la convocante manifiesta que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció Asignación de Retiro a través de la Resolución No. 3575 del 14 de mayo de 2013, en cuantía equivalente al 75% del Sueldo básico y demás partidas establecidas en los Decretos 1091/95, 4433/04, 1858/12 y demás normas concordantes.

Indica que desde hace 6 años que percibe la asignación de retiro en el periodo comprendido entre los años 2014-2020, las partidas prestacionales, esto es, subsidio de alimentación, primas de navidad, servicios y vacacional no sufrieron variación alguna desde el año 2019.

Precisa que, conforme lo anterior, el 21 de febrero de 2020 presentó petición ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, con el objeto que se aplicara el aumento salarial en las partidas que componen la asignación de retiro esto es, subsidio de alimentación, primas de navidad, servicios y vacacional para el grado de Subcomisario, conforme al porcentaje establecido en el decreto expedido por el gobierno nacional a partir del año 2014.

Señala que mediante comunicado del 2 de marzo de 2020 a través del comunicado oficial No. 20201200-010055601 ID 546447 la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, aceptó la cancelación de los incrementos adeudados, mediante la utilización de los mecanismos de

solución de conflictos, es decir la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.

2. **Pretensiones.** - Con fundamento en lo anterior, la parte convocante solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20201200—010055601 ID 54644 del 2 de marzo de 2020 y como consecuencia de ello se ordene la reliquidación y reajuste debidamente indexado, de los valores dejados de percibir en los factores salariales, subsidio de alimentación, primas de navidad, servicios y vacacional, conforme al acuerdo emitido por el gobierno nacional, año por año.
3. **El medio de control a precaver:** Como medio de control a precaver se cita el de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 del CPACA).
4. **Trámite ante la Agencia del Ministerio Público.** - El Agente del Ministerio Público dispuso dar trámite a la solicitud de conciliación de la referencia, y en la Oportunidad señalada para tal efecto el apoderado de la convocada expresó ánimo conciliatorio bajo los siguientes parámetros:

“... el Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta 33 del 30 de julio de 2020 consideró: “A la SC ® ALBA ROCIO CANARIA RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.027.899, se le reconoció asignación mensual de retiro a partir del 6 de Mayo de 2013, en cuantía del 87%, tomando como para la liquidación de la prestación, el sueldo y partidas computables, establecidas en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, normas de carácter especial mediante las cuales se expide el Régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional Mediante petición datada 21 de Febrero de 2020, radicada bajo id 543470, el convocante solicita que se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del Nivel Ejecutivo, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables. En el caso del SC ® ALBA ROCIO CANARIA RODRIGUEZ, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación. 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en la cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es Decreto 4433 de 2004, esto es prescripción trienal. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio. De conformidad con la liquidación adjunta se reconoce el incremento para los años 2017, 2018, 2019 y 2020, el valor del capital en un 100% es de \$4.824.016, el valor de la indexación \$257.069, el valor de la indexación por el 75% es de \$192.802, el valor del capital más el 75% de la indexación es de \$5.017.618, menos los descuentos de CASUR de \$170.725, menos los descuentos de sanidad de \$ 173.309, finalmente se determina como VALOR TOTAL A PAGAR por partidas computables personal nivel ejecutivo la suma de \$4.673.584, teniendo como fecha de inicio del pago el 21 de febrero de 2017 hasta el 11 de agosto de 2020.

A su vez, la parte convocante manifestó su ACEPTACIÓN en los siguientes términos:

“... Acepto en su integridad los términos de la decisión adoptada por el convocado CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR-, consistente en: 1. Se reconocerá el 100% del capital de un valor 5.081.885. 2. Se conciliará el 75% de la indexación correspondiente a un valor de \$5.017.618, aplicando los descuentos CASUR Y SANIDAD por valor de \$ 170.715 y \$173.309 respectivamente, para un valor total a pagar de \$575.040. Para un total de \$ 4.673.584. 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Téngase en cuenta que el reajuste se hará desde el 21 de febrero de 2017, ya que aplica la prescripción trienal respecto de las mesadas causadas con anterioridad a dicha fecha...”

II.- CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público o a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y de contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, actualmente contempladas como medios de control en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo anterior y en aras de aprobar el acuerdo, el Despacho procederá a verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar. -

La convocante ALBA ROCIO CANARIA RODRIGUEZ compareció mediante apoderada judicial -Abg. MARY JAQUELINE PEÑA ARDILA- con facultades expresas para conciliar en el presente asunto, según poder remitido digitalmente por la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos.

La entidad convocada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, compareció a través de apoderado judicial –Abg. JAIRO ODAIR RUIZ PIÑEROS- debidamente constituido, con expresas facultades para conciliar, conforme al poder remitido digitalmente por la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Así las cosas, este requisito se encuentra plenamente acreditado en la actuación de la referencia.

2. No se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del medio de control. -

Corresponde entonces determinar si en el medio de control bajo estudio contemplado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 se encuentra caducado.

Al respecto, el término de caducidad a tener en cuenta en el presente caso es de 4 meses contados a partir del día siguiente a la notificación del correspondiente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Bajo los anteriores términos se tiene que, el acto administrativo objeto de nulidad es el contenido en el oficio No. 20201200-010055601 del 2 de marzo de 2020, estableciéndose que el término para contar la caducidad empezaría a partir del 3 de marzo 2020, esto es 4 meses después de la notificación de la referida providencia, y en atención a que la solicitud de conciliación se radicó el 12 de junio del año en curso se interrumpió dicho término habiendo transcurrido 3 meses y 8 días, término que se reanudó el 12 de agosto de 2020 por acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, radicándose la conciliación prejudicial para su estudio el día 13 del mes y año en mención, es decir dentro del término legal, razón por la cual puede concluirse que en el presente caso el medio de control bajo estudio no se encuentra caducado.

3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. -

Revisado el expediente de la referencia encuentra el Despacho que, el acuerdo al que llegaron las partes aquí intervinientes versa sobre un conflicto laboral de carácter particular y de contenido económico susceptible de conciliación, pues se persigue el incremento anual de las partidas computables –subsidio familiar y las primas de servicio, vacaciones y navidad- conforme al incremento anual decretado por el Gobierno a cargo de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

4. El acuerdo conciliatorio cuenta con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y el artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Obra dentro del expediente, los siguientes documentos:

- Hoja de Servicios No. 40027899 registrada en el Libro No. 02 folio 252, donde se registra que la convocante al momento de retiro ostentaba el grado de SC, siendo retirado el 6 de febrero de 2013 por solicitud propia, señalando que las partidas computables que conforman la asignación de retiro son el sueldo básico, el subsidio de alimentación y las primas de retorno, servicio, navidad y vacacional.
- Resolución No. 3575 del 14 de mayo de 2013, a través de la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoce y ordena el pago de una asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 87% a la SC CANARIA RODRIGUEZ ALBA ROCIO con c.c. No. 40027899, efectiva a partir del 6/05/2013.
- Petición radicada el 21 de febrero de 2020 por la apoderada de la convocante ante CASUR a través del cual se solicitó reconocer y pagar los incrementos salariales de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 en las partidas computables de la asignación de retiro correspondiente al subsidio de alimentación y las primas de servicios, vacaciones y navidad.
- Oficio No. 20201200-010055601 ID:546447 del 2 de marzo del año en curso, mediante el cual CASU da respuesta a la petición presentada por la convocante, precisándose que *“se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al*

incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas computables denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento”.

- Hoja de Excel allegada por la convocante en la cual se registraron los valores que conforman la asignación de retiro –sueldo básico, prima de retorno y doceavas partes de las primas de servicios, vacaciones y navidad-, con su respectivo incremento anual para los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020
- Acta de Comité de Conciliación No. 33 del 30 de julio del año en curso a través del cual CASUR frente al caso de la SC ® ALBA ROCIO CANARIA RODRIGUEZ, precisó que le asiste animo conciliatorio frente al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación, y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, reconociendo el 100% del capital, se concilia el 75% de la indexación, se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuanta de cobro, tiempo en el cual no habrá intereses y se aplicará la prescripción trienal contemplada en la norma prestacional.
- Cuadro de liquidación realizado por CASUR con cada uno de los reajustes de las partidas computables de la asignación de retiro de la convocante para los años 2017, 2018, 2019 y 2020, el cual arroja un saldo a pagar de \$ 4.673.584.

A partir del material probatorio reseñado, debe precisarse lo siguiente:

5. Del principio de oscilación en las asignaciones de retiro de la Policía Nacional. -

El principio de oscilación establecido entre otras normatividades en la Ley 923 de 2004, es un mecanismo para mantener el poder adquisitivo de las asignaciones de retiro de la Policía Nacional, tal y como deduce del numeral 3.13 de su artículo 3, según el cual *“el incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo”.*

Asimismo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que en virtud del aludido principio de oscilación, las asignaciones de retiro y pensiones de las Fuerzas Militares y la Policía sufren alteraciones y/o variaciones cada vez que se modifique la asignación mensual para el cargo en servicio activo, con lo cual varían o modifican también las demás partidas computables, tal y como lo señaló dicha corporación al indicar que:

“... La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes. Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2ª de 1945, para el caso de los militares y desde el Decreto 2295 de 1954 para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales previstas en los Decretos 2338 del 3 de diciembre de 1971 (artículo

108), 612 del 15 de marzo de 1977 (artículo 139), 89 del 18 de enero de 1984 (artículo 161) 95 del 11 de enero 1989 (artículo 164), ara señalar algunas. (...) Luego, la ley 923 del 30 de diciembre de 2004 en el artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumentan las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio bajo estudio, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de la misma anualidad...¹.

Conforme a lo anterior, encuentra el despacho que el acuerdo logrado entre las partes de la conciliación judicial sometida a estudio, no es violatoria de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, toda vez que la parte convocante le asiste el derecho al reconocimiento y pago del reajuste de su asignación de retiro con las partidas computables de las doceavas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad de navidad, 1/12 y el subsidio de alimentación asignadas al cargo que en servicio activo desempeño hasta la fecha de su retiro (que para el presente caso resulta ser el de Intendente ®), en razón a que éstas deben aumentarse año a año de conformidad con los decretos que expida el Gobierno Nacional para el efecto.

6. Del restablecimiento del derecho:

A continuación, se procederá a revisar el restablecimiento del derecho acordado:

- **Tiempo sobre el cual versa el reajuste de unas partidas computables de la asignación de retiro producto de la aplicación del principio de oscilación**

Dentro del escrito de solicitud de conciliación se observa que la convocante pretende que se reajusten las partidas computables denominadas subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad, a partir del 6 de mayo de 2013 y por los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 y en la propuesta presentada por la entidad convocada -CASUR- se reconoce el reajuste de la asignación de retiro en las partidas mencionadas y por los años 2017, 2018, 2019 y 2020, valores que estarán sujetos a la prescripción trienal.

- **Tiempo en que serán cancelados los valores pactados en el acuerdo de conciliación**

Según el acuerdo aprobado entre las partes se determinó que el monto allí pactado será pagadero dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de radicación de la solicitud del pago en dicha entidad sin que haya lugar al pago de intereses por dicho término.

Por consiguiente, ha de entender el despacho que los valores pactados, serán cancelados en el término anterior a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

- **Valor pactado en el acuerdo.**

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. C.P. William Hernández Gómez, del 18 de julio de 2019, radicación número: 11001-03-25-000-2015-00698-00 (

Debe precisarse que éste verso sobre los siguientes conceptos:

Reajuste de la asignación de retiro: Se concretó en los valores acreditados por la convocada en liquidación anexa al acuerdo conciliatorio, así:

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DEL NIVEL EJECUTIVO:

Valor de Capital Indexado:	5	
.081.885		
Valor Capital 100%:	4	
.824.816		
Valor Indexación:		
257.069		
Valor Indexación por el (75%) de la indexación:		192.802
Valor Capital más (75%) de la indexación:	5	.017.618
Menos descuento CASUR:		
-170.725		
Menos descuento Sanidad:		
-173.309		
VALOR A PAGAR:	4	
.673.584		

La anterior suma se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes ante la entidad convocada, tiempo durante el cual no habrá lugar al pago de intereses.

• **Prescripción**

Debe precisarse que el anterior reconocimiento y pago se encuentra sujeto a la prescripción trienal consagrada en el artículo 43 del Decreto 443 de 2004, por cuanto la parte percibe una asignación de retiro a partir del 6 de mayo de 2013 y solo se radicó hasta el 21 de febrero de 2020 radicó por conducto de su apoderada petición formal ante CASUR, razón por la cual operó la prescripción de las mesadas anteriores al 21 de febrero de 2017.

Finalmente, como la parte convocante aceptó en su integridad la propuesta de conciliación, renunció al 25% de la indexación, por cuanto al ser un reconocimiento accesorio a la prestación laboral, no hace parte de los derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria y por tanto de carácter conciliable y renunciable.

En ese orden de ideas, se trata de la conciliación debidamente fundada que en nada lesiona el patrimonio público.

III.- DECISIÓN

Por todo lo expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga. RESUELVE:**

Primero. APRUÉBESE el Acuerdo prejudicial de la referencia, el cual se celebró entre la señora ALBA ROCIO CANARIA RODRIGUEZ y la CAJA DE SULEDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR", en los términos consignados en la audiencia celebrada el once (11) de agosto de dos mil veinte (2020) en los siguientes términos:

La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR" pagará a favor de la señora YADIRA ESTHER OROZCO PADILLA la suma de **\$4.673.584**, sujetos a prescripción trienal, la cual será pagadera dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de radicación de la solicitud de pago en la mencionada entidad por parte del convocante, en cuyo periodo no aplicará el pago de intereses.

El valor anteriormente referido se discrimina en los siguientes conceptos:

a. La sumatoria de los siguientes conceptos:

Reajuste de la asignación de retiro respecto de las partidas computables denominadas subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad con base en los incrementos anuales decretados por el Gobierno Nacional, en un capital reconocido en el 100% la suma de **\$ 4.824.816**.

b. Indexación concretada por el 75% de esta equivalente a la suma de **\$192.802**.

c. El descuento por concepto de CASUR y SANIDAD por la suma **\$344.034**, derivados de 170.725 y 173.309 respectivamente.

Segundo. ADVIÉRTASE que el acuerdo conciliatorio aquí aprobado, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Tercero. En firme este proveído, expídanse las copias con destino a los interesados a su costa; a las autoridades respectivas y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2eda0a8898c795849315cf6e1aca2c36a41a0a323da5f125013f068fc077d79a

Documento generado en 22/09/2020 01:38:56 p.m.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-000153-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	LIBIA GISELA MELO FARFAN
Canal Digital apoderado:	dariov55@hotmail.com
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA
Canal Digital apoderado:	-CDMB- notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho la demandada de la referencia para decidir sobre la solicitud de librar mandamiento de pago, sin embargo, el Despacho advierte falta de competencia para conocer del asunto, en razón a las siguientes:

CONSIDERACIONES

En relación con la competencia de los jueces -entiéndase jueces y magistrados- de la jurisdicción contenciosa administrativa para conocer de procesos ejecutivos donde se demande el pago de las condenas reconocidas por esta jurisdicción se tiene que el numeral 9 del artículo 156 la Ley 1437 establece que *“En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”*

A su turno, el artículo 297 del CPACA señala que constituyen título ejecutivo las sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativos mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, y el artículo 298 establece si transcurrido (1) año desde la ejecutoria de la providencia sin que esta haya sido cancelada, sin excepción alguna, el Juez que la profirió ordenará su cumplimiento.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado mediante providencia de fecha 25 de julio de 2016¹, sostuvo que en los proceso ejecutivos derivados de las condenas impuestas por Jueces de esta jurisdicción debe atenderse al principio de conexidad a efectos de garantizar un mayor resultado de la administración de justicia, y por ende la competencia radica en el Juez o Magistrado que conoció del proceso en primera instancia en el que se profirió la sentencia que se pretende ejecutar, incluyendo allí, las decisiones judiciales proferidas bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984.

También estableció el Alto Tribunal que en los eventos en que el título ejecutivo lo constituye una sentencia judicial no es viable la tesis establecida en proveído de fecha 7 de octubre de 2014² conforme el cual el factor de la cuantía es determinante de la competencia pues el CPACA (artículos 156 numeral 9 y 298) surge como una norma especial y posterior a las leyes 57 y 153 de 1887, y regula dicho aspecto.

¹ Expediente No 11001-03-25-000-2014-01534-00. Sección Segunda. CP. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Importancia jurídica.

² Auto de ponente. Radicación No 47001-23-33-000-2013-00224-01. CP. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. SECCIÓN TERCERA.

Se indicó además que el interesado cuenta con la posibilidad de iniciar una demanda ejecutiva con los requisitos formales previstos en la norma y aportando el título ejecutivo que permita librar mandamiento de pago, o si a bien lo tiene, solicitar el cumplimiento de la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 298 del CPACA; y se precisó que en ambos casos el trámite corresponde al Juez o Magistrado que conoció del proceso ordinario en primera instancia, a efectos de garantizar el principio de conexidad.

Finalmente, descendiendo al presente asunto se observa que la parte ejecutante pretende la ejecución de las condenas reconocidas en la sentencia de fecha 26 de febrero de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander dentro de la acción de nulidad y establecimiento del derecho radicada bajo el No. 680013333006-2014-00063-00 cuyo conocimiento correspondió en primera instancia al Juzgado Sexto Administrativo de Bucaramanga.

Por lo anterior es claro para este Despacho que la competencia para conocer del proceso ejecutivo que promueve la parte ejecutante corresponde al Juzgado Sexto Administrativo de Bucaramanga, en cabeza de la Dra. LUISA FERNANDA FLOREZ REYES y en este orden, se ordenará la remisión del expediente para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, ***el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga***

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto conforme las razones expuesta en esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente expediente al Despacho de la Juez LUISA FERNANDA FLOREZ REYES Juez Sexta Administrativa Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría efectúense las constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76e405710b49d8272f0dd6f30fe41cd7dad8930d50d88bc3636274273b834f76

Documento generado en 22/09/2020 01:39:00 p.m.